

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre del dos mil catorce (2014)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 010 2013 0138000
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE ENVIGADO
<b>DEMANDADO:</b>	SALUD VIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE AL JUZGADO LABORAL DE ENVIGADO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	908

EL MUNICIPIO DE ENVIGADO, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra SALUD VIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, con el fin de que se libere mandamiento de pago para el cobro del acta de liquidación del contrato para administración de recursos del régimen subsidiado de salud Nro. 200900300, por un monto de \$38'625.171,46.

Solicita que dichas obligaciones sean actualizadas, reconociendo los intereses moratorios y comerciales respectivos, desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

1. Lo que se debe decir sobre el particular es que aquí se trata de ejecutar un contrato cuyo objeto es el de la administración de recursos del régimen subsidiado de salud. Aquí aunque hay de por medio una entidad pública, lo que determina la competencia no es la calidad de la parte, SINO EL CONTENIDO DEL CONTRATO, el cual de conformidad está regido por la Ley 100 de 1993, (ver cláusula trigésima tercera, folios 8 vueltos) porque es un convenio que se elabora dentro del sistema de seguridad social en salud, para la prestación de servicios de salud a las personas no amparadas por el régimen contributivo.
2. En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto que involucra una controversia del sistema de seguridad social en salud, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 622 del CGP, el cual dispuso lo siguiente:

“... Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.”

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados Administrativos Orales, carecen de jurisdicción para ocuparse del proceso ejecutivo de la referencia.

Entonces, de conformidad con las normas de competencia establecidas en las disposiciones vigentes, quien debe adelantar la causa ejecutiva de la referencia es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el MUNICIPIO DE ENVIGADO, contra SALUD VIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD.
- 2. POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO REMITIR** el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** para su conocimiento. Por lo tanto, se enviará el proceso a la Oficina de Apoyo de Medellín.
- 3. HACER LAS ANOTACIONES PERTINENTES EN EL SISTEMA SIGLO XXI.**

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha 7 de octubre de 2014 Secretaria Judicial:  CATALINA MENESES TEJADA
---